

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 13 de Marzo de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 494

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2023-091
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA LOPEZ NAVARRO PABLO ENRIQUE COMAS RIVERA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores CLAUDIA PATRICIA LOPEZ NAVARRO y PABLO ENRIQUE COMAS RIVERA, quienes actúan a través de apoderada judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá contener tanto el PODER como en el escrito de la DEMANDA, el acuerdo suscrito entre los cónyuges CLAUDIA PATRICIA LOPEZ NAVARRO y PABLO ENRIQUE COMAS RIVERA, toda vez que ambos adolecen de su contenido y alcances, conforme lo estipula el Artículo 2.2.6.8.2 del Decreto 1069 de 2015 y el Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P, toda vez que el acuerdo se transcribe textualmente en la Sentencia; en el PODER resulta ambiguo lo observado en los numerales 1 al 6, es también importante se aclare si la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ NAVARRO se encuentra en estado de gestación, si habrá obligaciones alimentarias por parte de los conyuges y como fijaran su residencia estos.
2. No fue presentada la copia del registro civil de nacimiento del señor PABLO ENRIQUE COMAS RIVERA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° literal D Decreto 4436 de 2005, registro que deberá contener la inscripción de matrimonio como se expresa en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970. No se observa en los anexos de la DEMANDA archivo digital con copia del pasaporte, teniendo claro según lo expresado en el PODER y en el acápite IDENTIFICACION Y NOTIFICACION DE LAS PARTES que el señor PABLO ENRIQUE COMAS RIVERA es ciudadano extranjero, por lo tanto los documentos requeridos deberán ser presentados según lo reglado por el artículo 251 del C.G.P.
3. A efectos de determinar la competencia territorial, debe indicarse claramente cuál fue el último domicilio común sostenido por la pareja. (Artículo 28 numeral 2 C.G.P).
4. En el numeral 1 de los HECHOS de la demanda el número de Escritura de Protocolización no concuerda con lo observado en el Registro Civil de Matrimonio No. 6391208. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).

5. En los HECHOS de la demana numeral 3 resulta ambigua la afirmación “*adquirieron bienes muebles enceres en el matrimonio*” debera corregirse o aclararse, a su vez el numeral 1 de las PRETENSIONES debera ser corregido. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).
6. El apartado IDENTIFICACION Y NOTIFICACION DE LAS PARTES, debera ajustarse a lo requerido en el Numeral 10 Artículo 82 del C.G.P.
7. Al verificar la normatividad a la que se hace referencia en las PRETENSIONES, FUNDAMENTOS DE DERECHO y PROCEDIMIENTO, se evidencia que algunas de las normas referenciadas, no guardan relación con el asunto competente con esta jurisdicción. (Artículo 82 numerales 4 y 8 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

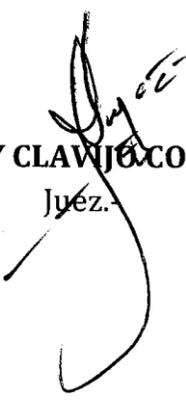
PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada ISLENA OSSA RUIZ, para obrar como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.